

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00944 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es un título valor (Pagaré), en el que consta que el título fue endosado en propiedad a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. FIDEICOMISO CREDIUNO NIT 800.256.769-6**, pero la demanda fue instaurada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** quien carece de la calidad de endosatario del título valor; dado que revisada la demanda y los anexos no se aportó el endoso que habilita a CREDIVALORES para ejercer la acción cambiaria, como se desprende del título valor aportado:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

PAGARE EN BLANCO

Luis J. Nieto

(“El Deudor”) mayor de edad y vecino de _____, identificado como aparece el pie de firma, obrando en nombre propio, pagará incondicionalmente a Credivalores S.A. o a su orden en Bogotá D.C. en dinero en efectivo la suma de (19.586.663) a su orden, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por Credivalores S.A., intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar Credivalores S.A. para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, el cual renuncia desde ahora el deudor.

En constancia se firma y entrega este pagaré en _____, a los 10 días del mes de noviembre de 2013.

El deudor
Nombre Luis Jaime Nieto Castro
Firma [Firma]
C.C. No. 7.975.702 [Firma]

Huella índice derecho

ENDOSO EN PROPIEDAD Y CON RESPONSABILIDAD CAMBIARIA A FAVOR DE FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDECOMISO CREDITIVO NIT No 800.256.769-846.

Al respecto, el artículo 785 del CGP señala quien puede ejercer la acción cambiaria:

"ARTÍCULO 785. TENEDOR DEL TÍTULO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores."

El endoso es un negocio jurídico, mediante el cual, una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosatario, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso.

Descendiendo al caso en estudio y revisado el título valor aportado, advierte el Despacho, que no fue aportada prueba documental la manera en que le fue transferido el título valor al ejecutante, por un lado, por cuanto no se expresa en el título o en documento anexo que se trata de un endoso, y si lo que se pretende es la cesión, no se aportó el documento que legitima al tenedor para ejercer la acción cambiaria directa como se desprende del libelo.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos del título valor que se ejecuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del CGP, impide que se libre de mandamiento de pago, por cuanto no se aportó el título valor con la cadena de endosos en legal forma, que permitan librar el mandamiento de pago, y por ende ante la falta de claridad respecto de quien es el legítimo tenedor del título (acreedor), en los términos del art. 422 del CGP, impiden la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar y archívese.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado el 18 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff54f3341cd1e45af7c60f70f96173627547902d4933ed53d604baa18c2b2ac2
Documento generado en 15/12/2023 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00943 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es un título valor (Pagaré), en el que consta que el título fue endosado en propiedad a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. FIDEICOMISO CREDIUNO NIT 800.256.769-6**, pero la demanda fue instaurada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** quien carece de la calidad de endosatario del título valor; dado que revisada la demanda y los anexos no se aportó el endoso que habilita a CREDIVALORES para ejercer la acción cambiaria, como se desprende del título valor aportado:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

incorporando esta suma dentro de este pagaré.

PAGARÉ

Yo, Nancy J. Rojas (El Deudor) mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en propia persona, pagaré incondicionalmente a la CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., a su orden o en dinero en efectivo la suma de 15.540.834,00 de pesos de 2023.

En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. o a su orden, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que eso implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicho gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncio desde ahora el Deudor.

Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones.

 **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. NIT No. 805.025.964-3**
ENDOSO EN PROPIEDAD Y CON RESPONSABILIDAD CAMBIARIA
A FAVOR DE FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. FIDEICOMISO
CREDIUNO NIT No. 800.256.769-6

Firma del Cliente: [Firma]
C.C.: 1.121.864.205 Villavicencio



Al respecto, el artículo 785 del CGP señala quien puede ejercer la acción cambiaria:

"ARTÍCULO 785. TENEDOR DEL TÍTULO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores."

El endoso es un negocio jurídico, mediante el cual, una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso.

Descendiendo al caso en estudio y revisado el título valor aportado, advierte el Despacho, que no fue aportada prueba documental la manera en que le fue transferido el título valor al ejecutante, por un lado, por cuanto no se expresa en el título o en documento anexo que se trata de un endoso, y si lo que se pretende es la cesión, no se aportó el documento que legitima al tenedor para ejercer la acción cambiaria directa como se desprende del libelo.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos del título valor que se ejecuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del CGP, impide que se libre de mandamiento de pago, por cuanto no se aportó el título valor con la cadena de endosos en legal forma, que permitan librar el mandamiento de pago, y por ende ante la falta de claridad respecto de quien es el legítimo tenedor del título (acreedor), en los términos del art. 422 del CGP, impiden la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar y archívese.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado el 18 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c28a9b9236e60901243aa007c838fc91df32618188fb80f8298f9eb9c8b2c84a
Documento generado en 15/12/2023 05:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00942 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **LUISA FERNANDA ORMAZA GUTIERREZ**, identificada con la C.C. No. 1.121.955.798, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$27.999.994**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 045016100015554**, aportado con la demanda (*Fls. 3-5 del 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 12 de septiembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$1.927.729**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 045016100015554**, aportado con la demanda (*Fls. 3-5 del 04Anexos*), causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 2 de marzo de 2022 al 11 de septiembre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., atendiendo que no se aportó la dirección electrónica.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, actúa en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0895d8afc895d0fb75f0890abbbedf78d7cbbe56ab08b32d51efb86985419bbf
Documento generado en 15/12/2023 05:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00941 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ANDRES FELIPE HERRERA AYA**, identificado con C.C. No. 1.003.649.648 y **SAUL HERRERA BARBOSA**, identificado con la C.C. No. 86.065.110, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, identificada con NIT 890.981.395-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.836.972**, por concepto de Capital correspondiente a dieciséis (16) cuotas prestadas y ya vencidas, números 17 a 32, de las 36 cuotas pactadas en el **Pagaré No. B000197846**, aportado con la demanda (*Fl. 9-10 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 23 de julio de 2022, la fecha para la cuota número 17, el 23 de agosto de 2022, la fecha para la cuota número 18, y así sucesivamente, hasta el 23 de octubre de 2023, como la fecha para la cuota número 32; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$705.039**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 17 a 32, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 23 de junio de 2022 al 22 de octubre de 2023, liquidados a la tasa pactada del 23.00% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. B000197846**, aportado con la demanda (*Fl. 9-10 del 04 Anexos*).

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

3. **\$882.072**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. B000197846**, aportado con la demanda (*Fl. 9-10 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 4 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef37db19d629ce9d2ede85d91a4b46d312362596fb4670689b76c9a864b8a2c4

Documento generado en 15/12/2023 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00940 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MILTON RENED ANACONA FRANCO**, identificado con C.C. No. 12.208.850, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.576.834**, por concepto de Capital correspondiente a diez (10) cuotas prestadas y ya vencidas, números 17 a 26, de las 120 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 41003430001599**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 6 de febrero de 2023, la fecha para la cuota número 17, el 6 de marzo de 2023 la fecha para cuota número 18 y así sucesivamente hasta el 6 de noviembre de 2023, como la fecha para la cuota número 26; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$7.023.525**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 17 a 26, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 6 de enero de 2023 al 5 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa pactada del 8.79% E.A., conforme al **Pagaré No. 41003430001599**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*).

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3. **\$93.890.347**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 41003430001599**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 4 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado PEDRO MAURICIO BORRERO, actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1126bfda0b488e105f60c44a8127ab9f6b6cfe69a05427a80faa84aeda3aa985**
Documento generado en 15/12/2023 05:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00937 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **XIMENO ANDRES SOLANO TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 1.121.826.885, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$40.357.990**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 1121826885** aportado con la demanda (*Fls. 5-11 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 6 de julio de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3224c7aa5f6765cb1ab0e90e8b45ab22d0619b06657e0440b3ccaca04ea81f2
Documento generado en 15/12/2023 05:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00935 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **HELBERT LAZARO LOPEZ**, identificado con la C.C. No.79.519.978, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con NIT 860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$61.586.181**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 4222740001083075**, aportado con la demanda (*Fl. 3-4 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 7 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$13.332.993**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 4222740001083075**, aportado con la demanda (*Fl. 3-4 del 03Demanda*), causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 17 de marzo al 6 de octubre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado PEDRO MAURICIO BORRERO, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef70d477191d7a38411d0a40fe17de8290ce695c6d3d8810b09d12c6682c302**

Documento generado en 15/12/2023 05:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00932 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MIKE ERNESTO MARTINEZ RESTREPO**, identificado con C.C. No. 94.377.909, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **GALVIS INMOBILIARIA SAS**, identificada con el NIT 900.725.380-0., las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$11.944.000**, por concepto de los cuatro (4) cánones de arrendamiento adeudados, conforme al Contrato de Arrendamiento de Inmueble, aportado con la demanda (Fl. 6-13 del 03 Demanda), correspondiente a los meses de julio a octubre de 2023, a razón de \$2.986.000, para cada mes.
- 2. \$8.958.000**, correspondiente a la Cláusula Penal pactada del Contrato de Arrendamiento de Inmueble, aportado con la demanda (Fl. 6-13 del 03 Demanda).
- 3.** Por los cánones de arrendamiento impagados que se continúen causando durante el proceso, con ocasión del Contrato de Arrendamiento de Inmueble, aportado con la demanda (Fl. 6-13 del 03 Demanda), de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la abogada ADRIANA LLANOS GONZALEZ para que allegue nuevamente la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder, como quiera que el correo gerencia@c21galvisinmobiliaria.com no corresponde al señalado en el registro mercantil de la sociedad demandante: gerencia@galvisinmobiliaria.com.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9919e235a9f320831494db53c9444ad6e82998589923bff84a00ac8e1839466**

Documento generado en 15/12/2023 05:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00931 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **WILMER CORTES ARANGO**, identificado con la C.C. No. 1.005.052.125, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANADINA S.A BIC**, identificado con NIT 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.907.380**, por concepto de Capital contenido en **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017664190 expedido por Deceval (Pagaré No. 25397138) (Fls 48-52 del 03Demanda)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- 2. \$1.517.963**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017664190 expedido por Deceval (Pagaré No. 25397138) (Fls 48-52 del 03Demanda)**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 21 de junio al 14 de septiembre de 2023.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada JAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9de3994633535f731463ccb0944d261c3939b2f2915d6803908f02b7e3c6b7b**

Documento generado en 15/12/2023 05:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2023 00930 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Sucesión, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem. (Debe ser un anexo de la demanda).
2. Allegar el certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes.
3. Allegar el registro civil de nacimiento del causante.
4. Aclarar los hechos en el sentido de señalar si el causante tenía vigente una sociedad conyugal o patrimonial con la señora MARIA CECILIA OSORIO PINEDA.
5. Aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto en aplicación de lo dispuesto los artículos 487 y 520 del CGP, dentro del proceso de sucesión se debe liquidar la sociedad conyugal o patrimonial entre los cónyuges o compañeros, y aportar el inventario de los bienes y deudas de la herencia y las compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial con las pruebas que se tengan de ello.
6. Falta allegar el certificado del Registro Nacional de Abogados de la apoderada de la parte solicitante, en donde se señale el correo electrónico debidamente inscrito.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d505f0d628a0508a117576aeb06e955c31d70b64ec32684619134a560e56bd1f**

Documento generado en 15/12/2023 05:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00927 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ELIANA MARCELA SALGADO GARZON**, identificada con la C.C. No. 1.030.605.062, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$141.298.833**, por concepto de Capital contenido en **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017694567 expedido por Deceval (Pagaré No. 1030605062) (Fls 1-3 del 04Anexos)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 25 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- 2. \$28.152.457**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017694567 expedido por Deceval (Pagaré No. 1030605062) (Fls 1-3 del 04Anexos)**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 7 de enero al 24 de octubre de 2023.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550101b03f94a364c76044d48af70df0f81c1901a074012b7d080304245e2a7a

Documento generado en 15/12/2023 05:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00926 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **LIBIA CONSUELO GONZALEZ MORALES**, identificada con la C.C. No. 21.179.833, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONJUNTO CERRADO LOS CEREZOS-PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 822.000.451-0, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$30.517**, por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración del mes de Enero de 2023, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 3 del 04 Anexos*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$380.000**, por concepto de Capital, correspondiente a dos (2) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses **febrero a marzo de 2023**, a razón de \$190.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 3 del 04 Anexos*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2023 para la cuota de febrero de 2023 y el 1 de abril de 2023 para la cuota de marzo de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$1.290.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las seis (6) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses **abril a septiembre 2023**, a razón de \$215.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 3 del 04 Anexos*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2023 para la cuota de abril de 2023, el 1 de junio de 2023 para la cuota de mayo de 2023, y así sucesivamente, hasta el 1 de octubre de 2023 para la cuota de septiembre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



4. **\$215.000**, por concepto de la multa por violación al reglamento de propiedad horizontal contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 3 del 04 Anexos*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás Cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee431de76945d1bb7b95fa3cdb45ef943c2f828a84c42341b89dc6a853057c1**
Documento generado en 15/12/2023 05:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00925 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Falta allegar la garantía mobiliaria firmada por el deudor, y en el que se señale con claridad la placa del vehículo objeto de la misma.
2. Aclarar las pretensiones por cuanto señala que lo pretende es la aprehensión y entrega de un vehículo marca Volvo, pero en la tarjeta de propiedad allegada se valida que es un vehículo de marca Mazda
3. Falta allegar los formularios de inscripción y ejecución de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, expedido por Confecámaras, debidamente corregidos en el que se señale el domicilio correcto del deudor, como quiera que en los formularios aportados se señala que es Bogotá, pero en la demanda se indica que el domicilio del deudor es Villavicencio.
4. Falta allegar la notificación del formulario de ejecución al deudor en los términos del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, debidamente corregido en cuanto a la marca del vehículo que se reclama, como quiera que se le notificó que debía entregar un vehículo marca Volvo, pero la tarjeta de propiedad hace alusión a un vehículo marca Mazda.
5. Falta allegar el certificado del Registro Nacional de Abogados de la apoderada de la parte solicitante, en donde se señale el correo electrónico debidamente inscrito.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211fbd69ad5cdb019763e9bd4a96e648dfdb04e44c06dfd967d6a92f42d96c93**

Documento generado en 15/12/2023 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal. Responsabilidad Civil Contractual.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00923 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar la respectiva acta de conciliación prejudicial en la que se agotó el requisito de procedibilidad.
2. Aclarar la acción que instaura y las pretensiones, como quiera que no se acredita la responsabilidad civil contractual de la demandada RAQUEL ISABEL ESGUERRA CRISTANCHO.
3. Falta allegar la póliza SOAT, cuya indemnización es objeto de las pretensiones.
4. Aclarar el poder por cuanto debe señalarse quién es el apoderado principal y cual el suplente, en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del CGP.
5. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0538b31b4df4260780885e55035f020712af13816ff6c734e662249dcb79e2f6**

Documento generado en 15/12/2023 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00921 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **DUBIAN ENRIQUE GARCIA GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 17.316.341, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con NIT 860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$25.000.000**, por concepto de Capital contenido en **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017694567 expedido por Deceval (Pagaré No. 23705395) (Fls 4-7 del 03Demanda)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 7 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- 2. \$4.624.433**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017694567 expedido por Deceval (Pagaré No. 23705395) (Fls 4-7 del 03Demanda)**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 21 de marzo al 6 de octubre de 2023.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3. **\$9.782.832**, por concepto de Capital contenido en **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017694465 expedido por Deceval** (*Pagaré No. 23705396*) (*Fls 8-11 del 03Demanda*), aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 7 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
4. **\$2.373.264**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017694465 expedido por Deceval** (*Pagaré No. 23705396*) (*Fls 8-11 del 03Demanda*), causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 28 de febrero al 6 de octubre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Carlos Alape Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f25abed743acf5fa68c7f5df82f5ab6a4997ba6bc704b2c2300f605b1f81fe**

Documento generado en 15/12/2023 05:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Pertenencia. Mínima Cuantía.
Radicado No. 50001 40 03 004 2023 00920 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra que, el señor JHONATAN ALEXANDER CASTILLO ESPINOSA, demanda al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para obtener la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-206841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por considerar que cumple con las condiciones previstas en la Ley 1561 de 2012.

Ahora bien, como quiera que aporta un certificado de falsa tradición sobre el inmueble en mención, lo cierto es que en el Oficio Radicado No.: 2614DTMET-2022-0017646-EE-001, el IGAC certificó que el inmueble objeto de la demanda, es de propiedad del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

En ese orden de ideas, dentro de los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, para sanear la falsa tradición, resaltamos el previsto en el numeral primero que señala:

"1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En armonía con lo anterior, el numeral 4 del artículo 375 del CGP señala lo siguiente:

"Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 2519 del C.C., establece que "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

Por consiguiente, están excluidos los bienes del Estado, dentro de los cuales se hallan los de uso público y los fiscales, y aquellos sobre los cuales hay prohibición legal como las cosas que están fuera del comercio, los que, no obstante, ser susceptibles de apropiación, no pueden ser objeto de propiedad particular exclusiva.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo informado por el IGAC, el bien que se pretende usucapir es de propiedad del Municipio de Villavicencio, por lo que no es procedente adquirirse por el trámite del proceso de pertenencia, y en ese sentido habrá que rechazarse de plano la demanda, por ser imprescriptible.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

- Primero:** **RECHAZAR** la demanda de **PERTENENCIA** por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio por configurarse la causal prevista en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, esto es, por ser de propiedad de una entidad de derecho público.
- Segundo:** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.
- Tercero:** El abogado CAMILO LOPEZ ACOSTA, actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.
- Cuarto:** En firme, archivar de manera digital el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47920521ada243eb1f738ac1aa96e2b13f3a9e67eb7bfd2d6dc66d2068677708**

Documento generado en 15/12/2023 05:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00919 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **NELSY MILENA ROJAS PARDO**, identificada con C.C. No. 40.404.915, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$65.607.506**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 40404915** aportado con la demanda (*Fls. 5-10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 12 de octubre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$5.473.706**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 10 de enero al 11 de octubre de 2023, conforme al **Pagaré No. 40404915**, aportado con la demanda (*Fls. 5-10 del 03 Demanda*).

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca40eb210ead68698c63392c1e187200893f13a2e633edba78a2cecbabce6b65**
Documento generado en 15/12/2023 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00918 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **MARJORIE RIVEROS VALENCIA**, identificada con C.C. No. 1.121.847.437, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$35.458.970**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 1121847437** aportado con la demanda (*Fls. 5-10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 21 de octubre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$4.012.188**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 16 de enero al 20 de octubre de 2023, conforme al **Pagaré No. 1121847437**, aportado con la demanda (*Fls. 5-10 del 03 Demanda*).

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3ba1309bb8e3f98c9b8fb1e15a539a68e5298dcbd7b3de920e37fb4e8b324a

Documento generado en 15/12/2023 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Verbal- Reivindicatorio. Mayor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00917 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que de conformidad con lo indicado en el hecho noveno del líbelo, el avalúo catastral del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-130520, cuya reivindicación se pretende, asciende para el año 2023 a la suma de **COP\$199.483.000**.

Por otra parte, consultado el avalúo catastral del citado inmueble en la página web de la Alcaldía de Villavicencio², conforme se visualiza a continuación, se corrobora el valor del avalúo catastral indicado en el hecho noveno de la demanda:

Alcaldía de Villavicencio

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

RECIBO DE COBRO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

@harmanfelipe @villavoalcaldia
www.villavicencio.gov.co

23010310344869

CEDULA NACIONAL	0104000009610801800000025	CÉDULA CATASTRAL	010409610025801
MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN		
230-130520	K 19 2A 61 MZ D CS 2A ET 1 COND PO		
NOMBRE	CÉDULA/NIT	TASA INT. MORA	CÓDIGO POSTAL
JORG*****ILLA	*****7151	35,56	

AÑO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERÉS	VALOR TOTAL
2023	PREDIAL UNIFICADO	199.483.000	5.70 MIL	863.000	23.000	24.000	864.000
2023	RECARGO BOMBERIL	862.745	1.00 %	9.000	0	0	9.000

Ahora bien, el numeral 3, del artículo 26 del CGP, señala lo siguiente:

"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Por lo anterior, el valor catastral del bien cuya reivindicación se pide, supera el límite establecido para la MENOR CUANTÍA, al momento de la presentación de la demanda.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² <https://swimpuestos.villavicencio.gov.co:1443/Portal/impuestos.documentos.agetbyguid.aspx?d167b573-0a4c-4d8c-88b4-3538d6433f1e.0>

Palacio de Justicia, Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 1



Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Objetivo (Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0d87f3bdac11a04ad119a1f5e10594dd4ef30a1f6475fa4ff7d769502c549a**

Documento generado en 15/12/2023 05:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00916 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MARTHA BEATRIZ ZORNOSA GRAJALES**, identificada con C.C. No. 35.264.188, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$117.407.703.83**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 0158-9625084322**, aportado con la demanda (*Fl.10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 6 de enero de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, actúa como apoderado judicial del extremo activo en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a06d650487203ce1c679760e830ad5f1439fd9218ba86d3517a4b5e0a67f68d

Documento generado en 15/12/2023 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal. Entrega del Tradente al Adquirente
Rad: 50001 40 03 004 2023 00915 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar la respectiva acta de conciliación prejudicial en la que se agotó el requisito de procedibilidad.
2. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded6254d8497265af9bdb74cd9357e9ff4a42c0d3bd111c3d0150eef45f736b1**

Documento generado en 15/12/2023 05:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00447 00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el párrafo segundo del auto proferido el pasado 29 de septiembre de 2023, por cuanto se digitó como número de identificación del automotor la placa DPS771, siendo lo correcto DSP771, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el párrafo segundo del auto proferido el pasado 29 de septiembre de 2023, en el sentido de señalar que el número de placa del vehículo automotor es **DSP771**.

Segundo. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios conforme a lo ordenado en proveído anterior, cuyo trámite esta a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6873fde7ad269b00bbd7e1f87a3766875ff8243b76fd818f4ac3b29810cfdc**

Documento generado en 15/12/2023 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 4003 004 2018 00532 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó dentro de la oportunidad procesal, acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 21 de abril de 2023 (Fl.196), así como a lo ordenado en autos del 25 de julio de 2018 y 8 de septiembre de 2020, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, contra MARTHA LUCIA RUBIO CIFUENTES, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: Desglórese y devuélvase a costas del actor, los documentos soportes de la demanda, previas las anotaciones y constancias del caso.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

En cuanto al memorial allegado el 26 de septiembre de 2023, se tiene por presentada en debida forma la renuncia al poder, por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22456a8292c5121590322422cc1d0f2be05d96e7a2834954805b4dc22f8cc4b**

Documento generado en 15/12/2023 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2006 00120 00

En atención al memorial y el contrato de cesión aportado el 22 de agosto de 2023, conforme obra a folio 14 de la carpeta digital de memoriales, el despacho advierte que, en el contrato de cesión allegado, no fue aportado el poder y/o certificado de existencia y representación legal en el que conste que VICTOR MANUEL SOTO, es el apoderado general y/o representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Por otra parte, el contrato de cesión debe provenir firmado por el cedente y cesionario, y en ese caso debe aportarse el documento autentico, es decir, se debe acreditar su autenticidad en los términos de la Ley 527 de 1999 o el artículo 244 del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la cesión en debida forma, cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la cesión realizada por CISA a favor de HAVAS GROUP SAS.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba50a1bd3e27f022ec74d2f83b7a0d17b832ac60a52c8af2a0fa96abf5bd8fb**

Documento generado en 15/12/2023 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>